



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veinte (20) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO REMITE PROCESO AL COMPETENTE

RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00318-00
DEMANDANTE:	MARIA RUBIELA BOTERO ECHEVERRI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER

ANTECEDENTES

Revisada la demanda presentada a través del apoderado de la parte demandante, se constata que lo que se pretende es el reconocimiento y pago del Bono Pensional causado en vida por el señor ISRAEL FERNANDO MUÑOZ CIFUENTES al servicio de la POLICÍA NACIONAL, para el subsecuente reconocimiento de la indemnización sustitutiva a favor de la señora MARIA RUBIELA BOTERO ECHEVERRI. A criterio de este Despacho, no se es competente para conocer de la litis, por las siguientes razones,

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, define de manera expresa la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, indicando en su numeral 4°, que esta Judicatura conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Considera este Despacho que la jurisdicción laboral no es la competente para resolver el conflicto planteado, ya que, de lo enunciado en el hecho segundo, se infiere que el señor ISRAEL FERNANDO MUÑOZ CIFUENTES fungió actividades en la Policía Nacional como empleado público. Esto hace necesario aclarar que a la Jurisdicción Ordinaria Laboral no le corresponde conocer de este tipo de casos, por ser competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Esta interpretación se encuentra acorde con normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 104, expresa que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

Por lo expuesto se rechazará la demanda, se declarará la falta de Jurisdicción y Competencia y se ordenará remitir el proceso ante los Jueces Administrativos del Circuito (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria presentada por MARIA RUBIELA BOTERO ECHEVERRI por FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso, por ser la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, la competente para dar trámite a la presente demanda, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este Auto interlocutorio.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 21 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por ESTADOS y ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 076 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ
Secretario

SR